

29. LAS CAROLINAS

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
213	83	27'5% - 30% máx.

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
---	---	---	---

30. ALMENDRALES

FASES (nº de viviendas)	MODULO APLICABLE (año)	SUBVENCION
30	82	} 27'5% - 30% máx.
100	83	
200	85	
252	86	

DEDUCCIONES

SUELO	VUELO	DERECHOS ARRENDAMIENTO	OBSERVACIONES
---	---	7'5 %	---

13786

RESOLUCION de 1 de junio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se delega en los Directores provinciales la firma de los contratos del personal laboral eventual.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de agilizar la contratación del personal laboral eventual incluido en las Memorias que apruebe la Comisión Mixta del Convenio celebrado entre el INEM y el MOPU en los programas de limpieza de playas, vigilancia de costas, limpieza y acondicionamiento de cauces y otras obras, se hace necesario delegar la firma de dichos contratos en los Directores provinciales de este Departamento.

En su virtud, y al amparo del artículo 22, 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Esta Subsecretaría, previa aprobación del Ministro del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Delegar en los Directores provinciales del Ministerio la firma de los contratos del personal laboral eventual que se hace referencia en el preámbulo.

Segundo.—Esta delegación entrará en vigor con esta misma fecha.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 1 de junio de 1984.—El Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmos. Sres. Directores generales y Directores provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13787

RESOLUCION de 13 de junio de 1984, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establece para la campaña de comercialización de cereales 1984/85 la normativa sobre los Certificados de Depósito.

El Real Decreto 1031/1984, de 23 de mayo, por el que se establece la normativa de regulación trienal del mercado en el sector de cereales, y el Real Decreto 1032/1984, de 23 de mayo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1984/85, establecen, entre sus medidas de regulación, la posibilidad de depositar cereal por parte de sus tenedores en silos y almacenes del SENPA, y éste extenderá el correspondiente Certificado de Depósito.

A fin de complementar y desarrollar lo establecido en las citadas disposiciones, se establecen las siguientes normas:

1.ª *Depositantes y periodos de constitución de depósitos en almacenes del SENPA.*

Uno. En la red de almacenamiento del SENPA, atendidas las necesidades previstas de recepción, podrán ser depositantes con carácter preferente y prioritario, los agricultores productores

de cereales y sus Agrupaciones legalmente constituidas en los periodos siguientes:

- a) Cereales de otoño-invierno: Desde comienzo de campaña hasta 31 de octubre.
- b) Cereales de primavera-verano: Desde 1 de septiembre hasta 31 de diciembre.

Dos. Si el SENPA dispusiera de capacidad de almacenamiento, una vez atendidos los productores, también podrán ser depositantes otros operadores comerciales desde 1 de septiembre hasta 31 de enero de 1985.

Tres. Finalizada la entrega del cereal, y mediante la presentación en Jefatura Provincial de los justificantes que amparan la misma, se expedirá el correspondiente Certificado de Depósito.

2.ª Plazo de cancelación.

El depósito ha de cancelarse obligatoriamente antes del 15 de mayo de 1985, bien porque el depositante o los endosatarios retiren la mercancía o porque se produzca la venta de la misma al SENPA.

3.ª Cantidad mínima.

La cantidad mínima que se podrá depositar de cada cereal será de 100 toneladas del mismo tipo y grado, y deberá reunir las condiciones mínimas de recepción exigidas del anexo II del Real Decreto 1031/1984

4.ª Canon de conservación y almacenamiento y gastos de estiba y desestiba.

El tenedor del Certificado de Depósito, en el momento de proceder a su cancelación abonará al SENPA, previamente a la retirada de la mercancía 70 pesetas/tonelada/mes por conservación y almacenamiento del cereal y 110 pesetas/tonelada por gastos de estiba y desestiba. Caso de que la estiba o desestiba no se realice por el SENPA, no procederá su cobro.

5.ª Solicitudes.

Los interesados dirigirán a la Jefatura Provincial del SENPA escrito de solicitud según modelo anexo I. Esta comunicará al interesado la resolución adoptada.

6.ª Opciones del tenedor del Certificado de Depósito.

El Certificado de Depósito, dará a su tenedor las opciones siguientes:

- a) Retirar la cantidad de igual tipo y grado que el que ampara el Certificado dentro del plazo establecido.
- b) Enajenar su derecho, cediéndolo mediante endoso a cualquier persona.

c) Venta de la mercancía amparada por el Certificado al Servicio Nacional de Productos Agrarios.

7.ª Fiscalidad en endosos del Certificado de Depósito.

De acuerdo con el Reglamento del Impuesto de Tráfico de Empresas, el primer endoso del Certificado de Depósito sólo si es realizado por los productores no estaría sujeto a este impuesto por tratarse de venta de agricultores. Las siguientes transmisiones, excepto en el caso de trigo si el endoso se realiza a un industrial que lo va a destinar a la fabricación de harina panificable, están sujetos al impuesto de Tráfico de Empresas.

Si el último tenedor del Certificado vende la mercancía al Servicio Nacional de Productos Agrarios y corresponde por esta transmisión liquidación por IGTE, el precio a abonar por el SENPA será el precio de garantía vigente en dicho momento, incluyéndose en dicho precio el impuesto correspondiente.

8.ª Cancelación por transcurso del plazo.

Si transcurrido el plazo de 15 de mayo de 1985, el tenedor del Certificado no hubiese retirado la mercancía ni hubiese optado por venderla al SENPA, por el Organismo se procederá a efectuar las operaciones contables para contabilizar la compra de la mercancía a precio de garantía de ese momento deduciendo del importe los cánones, de conservación y almacenamiento y gastos de estiba, quedando el documento de pago pendiente extendido a nombre del titular del Certificado de Depósito.

Si con posterioridad se presentase un tenedor del Certificado distinto del depositante, el documento de pago, en su caso, se le endosará a éste para que lo pueda hacer efectivo.

Si a partir del 15 de mayo transcurriesen cinco años sin que se presentase el documento, la acción habría prescrito.

9.ª Pérdida o robo del Certificado de Depósito.

En caso de pérdida o robo del Certificado de Depósito, el último tenedor del mismo, deberá comunicarlo urgentemente a la Jefatura Provincial.

A la vista de esta comunicación, la Jefatura Provincial iniciará el expediente de extravío, poniendo anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de la propia Jefatura.

Todos los gastos que se originen, como consecuencia del extravío del Certificado serán a cargo del último tenedor.

En este caso, no podrá llevarse a cabo la cancelación hasta transcurrido el plazo límite del 15 de mayo.

Madrid, 18 de junio de 1984.—El Director general, Juan José Burgaz López.

ANEXO Núm. I

MODELO DE SOLICITUD

D. _____, con D.N.I. nº _____
 en nombre propio ó en representación de _____
 _____, para lo cual tiene poder, según acredita
 documentalente, a V.S.

EXPONE: Que teniendo conocimiento de las normas que regulan -
 los Certificados de Depósito del SENPA, y que aceptando todas y cada una de -
 ellas,

SOLICITA: Constituir un depósito de _____
 _____ Kg., de _____, tipo _____
 grado _____, a ser posible en los almacenes de _____
 _____, para lo que ruego se le señale -
 fecha y lugar para iniciar las entregas.

_____ a _____ de _____ de 1.9__

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA DE _____.

RESERVACIONES SUSCRITAS ENTRE EL DEPOSITANTE Y EL SENPA
EN LAS QUE SE SIRROGAN AL TENEOR

PRIMERA.-- El SENPA reconoce haber recibido del Depositante la cantidad de cereal de Tipo y Grado, que antecede a esta en el presente.

SEGUNDA.-- El titular o tenedor del presente, queda obligado a abonar al SENPA con cargo por previo a la cancelación del Certificado, la cantidad de 70 L/7m./mes 6 - fracción a contar desde la fecha del depósito, en concepto de canon de conservación de almacenamiento, así como 110 L/7m. por gastos de estiba y desestiba.

TERCERA.-- El titular o tenedor viene obligado a proceder a la cancelación del presente con anterioridad al día 15 de Mayo próximo. Si llegada esta fecha, el tenedor de este documento no hubiere retirado la mercancía, el SENPA podrá disponer de la misma adjudicándose al correspondiente expediente de compra, entendiendo documento M-70-1, que quedará controlado en la Jefatura Provincial, prescribiéndose a los 5 años de su fecha de expedición.

CUARTA.-- El precio de adquisición por el SENPA de la mercancía a que se refiere el presente Certificado será el que correspondiere a dicha fecha, sin costo, en su caso, al canon y gastos pactados a favor del SENPA.

QUINTA.-- En cuanto a la fiscalidad por emisión del presente documento, se estará a lo dispuesto en la norma 7a de la Resolución no de la Dirección General - del SENPA de de de 1984.

DILIGENCIA DE DEPOSE

Cada mis derechos contraídos en este Certificado de Depósitos a D.

y domiciliado con D.N.I. no, quien conoce y acepta las normas que regulan el mismo.

lugar y fecha

EL DEPOSITANTE,

EL TENEOR,

ANEXO N.º II

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

INSUREA PROVINCIAL
ORDENO ALMACENAMIENTO

CERTIFICADO DE DEPOSITO DE CEREALES DE

CEREALES: [] TIPO: [] GRADO: []

CANTIDAD DEPOSITADA EN []

[] 2-3 no []

FECHA DE DEPOSITO []

DEPOSITANTE

PRIMER APELLIDO	[]	D.N.I.	[]
SEGUNDO APELLIDO	[]	NO REG. O CIF	[]
NOMBRE	[]	EMP	[]
DOMICILIO	[]	Calle, Plaza, no	[]
	[]	Localidad	[]

El Servicio Nacional de Productos Agrarios entregará la cantidad de cereal tipo y grado arriba citado, contra la presentación del presente Certificado de Depósito, a su titular o representante.

EL DEPOSITANTE,

lugar y fecha de expedición

EL JEFE PROVINCIAL,